

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00476-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	PIJAOS SALUD EPS	EJECUTIVO	27/02/2023	Auto resuelve retiro demanda	PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra PIJAOS SALUD E.P.S. SEGUNDO: No hay lugar a la devolución d...	 
2	41001-33-33-006-2022-00534-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto rechaza demanda	AUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	 
3	41001-33-33-006-2022-00548-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -	PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL SAS PRIDA SAS, INGENIERIA S.A.S, EMPRESA GESTIÓN EMPRESARIAL SOSTENIBLE S.A.S.-GES S.A.S	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	27/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	 
4	41001-33-33-006-2022-00552-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JAIME JAVIER CAICEDO NUPAN, FREDY NEFTALY CAICEDO NUPAN, MARIA ELIANA ESPERANZA NUPAN DE CAICEDO, CRUZ ELENA CAICEDO NUPAN, LAURA INES CAICEDO NUPAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	27/02/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora NUVIA YOLANDA CAICEDO NUPAN y, en su lugar, RECHAZAR parcialmente la misma. SEGUNDO: ADMITIR la dem...	 
5	41001-33-33-006-2022-00553-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto en...	 

6	41001-33-33-006-2022-00563-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	
7	41001-33-33-006-2023-00008-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DAMARIS NANCY MEDINA CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	ACCION DE REPETICION	27/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	
8	41001-33-33-006-2023-00013-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JUAN CARLOS RUBIO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	
9	41001-33-33-006-2023-00019-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JOSE ROBINSON JIMENEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	
10	41001-33-33-006-2023-00021-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EIDY LORNAN BRAVO ABELLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	

11	41001-33-33-006-2023-00022-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JEISON MARTINEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	 
12	41001-33-33-006-2023-00024-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	 
13	41001-33-33-006-2023-00026-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YESICA LORENA ROJAS PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 27 2023 2:42PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00476 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO: PIJAOS SALUD E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00476 00

CONSIDERACIONES

Mediante autos del 31 de octubre de 2022¹ y del 29 de noviembre de 2022², se dispuso inadmitir la presente demanda.

Según constancia secretarial del 25 de enero de 2023³, notificada la última de las providencias referidas, el día 15 de diciembre de 2022 venció el termino concedido a la parte actora para que procediera a subsanar las falencias advertidas, oportunidad dentro de la cual dicha parte allegó memorial solicitando el retiro de la demanda⁴.

El artículo 92 del CGP establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Al no haberse practicado medidas cautelares, ni librado mandamiento de pago dentro del presente proceso, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra PIJAOS SALUD E.P.S.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 006

² Archivo 017

³ Archivo 022

⁴ Archivos 020-021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00534 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053400

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la subsanación de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor José Ignacio Gómez Osorio pretende que se declare la nulidad de la Resolución UB329064 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual, Colpensiones le negó el reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor Cesar Coronado Vargas.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de \$4.389.000 por dicho concepto, junto con los intereses moratorios causados y las costas.

En providencia del 17 de noviembre de 2022, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda al advertir las siguientes falencias:

i) Desatención de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, relacionado con la estimación razonada de la cuantía; **ii) No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar**; iii) El poder allegado no definió el propósito de la demanda (art. 74 del CGP); iv) Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no señalar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, ni indicar su canal digital; v) Desatención de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, vi) Incumplimiento de lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la explicación del concepto de violación.

Según constancia secretarial, dentro del término legal la parte demandante allegó memorial, pretendiendo subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Revisado dicho documento, el despacho advierte que la parte actora subsanó las falencias advertidas, salvo lo relacionado con el agotamiento de la conciliación extrajudicial, puesto que, al respecto, citó el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y señaló:

“Ante la ausencia de respuesta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la contestación del recurso de apelación contra la resolución emitida No. SUB329064 con fecha 09 de diciembre de 2021, solicitamos el presente proceso se de audiencia inicial con conciliación ante su Despacho”.

Pues bien, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00534 00

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado “que cuando se pretenda **impetrar demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones sean conciliables**, resulta un requisito sine qua non el **agotamiento del trámite conciliatorio previo a la presentación de las mismas**”; conciliación que recae sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos.

En tales condiciones, el despacho considera que la controversia que origina el presente proceso corresponde a un asunto conciliable, puesto que se debate el reconocimiento del auxilio funerario tras el fallecimiento del señor Cesar Coronado Vargas, derecho de contenido económico incierto y discutible.

En efecto, el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 señala que “**La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario...**”.

Así las cosas, en el presente caso debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; carga de la cual no quedaba relevada la parte actora ante la presunta configuración de un acto ficto negativo por la falta de resolución de los recursos interpuestos contra la Resolución UB329064 del 9 de diciembre de 2021, puesto que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA autoriza demandar directamente el acto ficto derivado la “**primera petición**”, lo cual implica que no es necesario el agotamiento de los recursos en sede administrativa, mas no que la parte interesada quede eximida de agotar el requisito de procedibilidad en comento.

Merced a lo anterior, el despacho rechazará la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169-2 y 170 *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00071-00A, Actor: MARÍA IDA ARIAS SANGUINO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
DEMANDADO: CONSORCIO INTERCEIBAS Y A&A CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 4100133330062022 00548 00

CONSIDERACIONES

Con auto del 23 de noviembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda; habiendo la parte actora subsanado las falencias advertidas.

En consecuencia, se admitirá la demanda, al reunirse los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación de las demandadas y al Ministerio, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: notificacionjudiciales@cam.gov.co

Apoderada Demandante: asesorjuridico@cam.gov.co

Demandadas:

A&A consultoría e Ingeniería S.A.S.: contacto@aaconsultoriaeingenieria.com

Consortio Interceibas, integrado por Gestión empresarial sostenible S.A.S.-GES S.A.S. y Proyectos integrales de desarrollo ambiental S.A.S. PRIDA S.A.S.: gesempsos@gmail.com y pridadsas@yahoo.com

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM contra el CONSORCIO INTERCEIBAS (integrado por GESTIÓN EMPRESARIAL SOSTENIBLE S.A.S. GES S.A.S. y PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL S.A.S. PRIDA S.A.S) y contra A&A CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las demandadas y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

B) A la parte actora por estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021).

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al doctor EVER PERALTA ARDILA, portador de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder¹ otorgado por el Director de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Carpeta anexos – documento “poder CAM”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00552 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIME JAVIER CAICEDO NUPAN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 41 001 33 33 006 2022 00552 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022¹ se inadmitió la demanda, frente a lo cual, se avizora que la parte actora procedió a subsanar las falencias advertidas, realizando la presentación simultánea de la demanda y desistiendo de las pretensiones que en la demanda fueron invocadas respecto de la demandante NUVIA YOLANDA CAICEDO NUPAN.

En lo relativo al desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del CGP estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 315 *ibídem*, consagra quiénes no pueden desistir de las pretensiones, señalando claramente a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, por lo que, en la medida que no fue aportado al expediente el poder de la demandante NUVIA YOLANDA CAICEDO NUPAN, se concluye que el apoderado actor carece de la facultad de desistir de sus pretensiones.

Conforme lo anterior, no resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones que formulada la señora NUVIA YOLANDA CAICEDO NUPAN en el presente proceso, y, teniendo en cuenta que la falencia frente a su apoderamiento no fue subsanada, el despacho rechazará la demanda, respecto de la mencionada demandante

Por otro lado, verificado que, respecto de los demás demandantes se reúnen todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: javierrenecardona@gmail.com
- Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Rama Judicial: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo 005



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00552 00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora NUVIA YOLANDA CAICEDO NUPAN y, en su lugar, **RECHAZAR** parcialmente la misma.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa promovida por JAIME JAVIER CAICEDO NUPAN, MARIA ELINA ESPERANZA NUPAN DE CAICEDO, CRUZ HELENA CAICEDO NUPAN, LAURA INÉS CAICEDO NUPAN y FREDY NEFTALI CAICEDO NUPAN contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JAVIER RENE CARDONA GAITAN, portador de la Tarjeta Profesional Número 118.117 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

² Archivo 004, páginas 124-129/130



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00553 00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION: 41 001 33 33 006 2022 00553 00

1. ASUNTO

Se declara la falta de competencia por el factor cuantía.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva el 14 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por lo que ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Neiva para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos, siendo asignada la controversia a este despacho judicial (acta 4086).

Con auto del 29 de noviembre de 2022¹ se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda para poder surtir el procedimiento previsto ante esta jurisdicción.

La parte actora oportunamente² adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales, aduciendo un presunto incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud de baja complejidad y dispensación de medicamentos ambulatorios, régimen subsidiado modalidad por evento CR41-0118-2014, CR41-0039-2015 y CR41-0105-2015, consistente en la falta de pago de las sumas facturadas, fijando un saldo insoluto por la suma de \$2.026.856.567, una vez descontados los abonos realizados³.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155-5 del CPACA establece que los jueces administrativos conocerán de los asuntos relativos a contratos *“cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, el inciso 3º del artículo 157 ibídem, señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor.

En el presente asunto, según el acápite de *“PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS”*, numeral tercero, literal C de la demanda⁴, la parte actora reclama por concepto de daño emergente la suma de **\$1.252.818.777**, en virtud del capital dejado de percibir en el marco del contrato de prestación de servicios de salud de baja complejidad

¹ Archivo 025

² Archivos 028-030

³ Archivo 029, págs. 4-5, hecho 6 de la demanda.

⁴ Archivo 029, págs. 2-3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00553 00

y dispensación de medicamentos ambulatorios, régimen subsidiado modalidad por evento CR41-0105-2015.

Pues bien, el despacho considera que carece de competencia para conocer del presente proceso, puesto que la cuantía de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$500.000.000).

En tal virtud, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 152-4 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00563 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y RAFAEL
PEÑA PINTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2022 00563 00

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de enero de 2023¹, en aras de determinar la competencia del presente asunto y previo a resolver la admisibilidad de la demanda, este Despacho dispuso requerir a la entidad demandada, con el fin de obtener información de las ciudades en las cuales tiene sus sedes, como también del último lugar donde la causante Teresa Velásquez (q.e.p.d.) prestó los servicios.

Ahora, conforme la constancia secretarial de fecha 27 de enero de 2023², se informa que la entidad demandada atendió el requerimiento. De la revisión integral de los documentos allegados, se avizora que fue allegado certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila³, y de su contenido se indica que el certificado fue expedido para efectos de “PENSION GRACIA”; por tanto, el Despacho dará por acreditado el requisito de la competencia territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y de igual manera, en atención al tipo de vinculación de la causante que condujo al reconocimiento de la prestación objeto de la Litis y la naturaleza jurídica de la entidad demanda, resulta dable asumir el conocimiento del proceso.

Seguidamente, en vista de la declaratoria de falta de competencia por parte del Tribunal Superior de Neiva que remite este proceso, el asunto deberá surtir todo el procedimiento requerido en esta jurisdicción; en ese sentido, se hace necesaria la adecuación o modificación de la demanda cumpliendo concretamente con el contenido de la demanda de que trata el artículo 162 y demás requisitos legales al tenor del Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, deberá aportarse el poder correspondiente, el cual debe contener la determinación del asunto, el despacho y el medio de control mediante el cual se acude a esta jurisdicción.

En tal medida, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda para que la parte realice la correspondiente adecuación de su demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo 006

² Archivo 013

³ Archivo 012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00563 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00008 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DAMARIS NANCY MEDINA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00008 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

1. El oficio 1827 del 2 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que con dicha misiva la Secretaría de Educación Municipal de Neiva le remitió por competencia a la Fiduprevisora la solicitud presentada por la demandante; situación que fue informada a la peticionaria mediante el oficio 1871 de la misma fecha, por lo que este último acto tampoco es enjuiciable (no puso fin a la actuación administrativa).

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado¹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

1

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasivo en este tipo de controversias), eventualmente procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. En la demanda se controvierte la legalidad del oficio 1827 del 2 de agosto de 2022, no obstante, en el poder se alude a un acto ficto negativo configurado el 30 de octubre de 2022.

En esa medida, el objeto del poder y el petitum de la demanda deben ser concordantes, para lo cual se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00008 00

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00013 00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUBIO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00013 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 1942 del 5 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por el demandante, en la medida en que el municipio de Neiva dispuso la remisión de la petición a la Fiduprevisora por competencia.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado¹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasivo en este tipo de controversias), eventualmente procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. No existe claridad en el poder especial otorgado (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio 1942 del 5 de agosto de 2022.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00013 00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230001900

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE RÓBINSON JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230001900

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

No obstante, se advierte a la parte actora que existen imágenes ilegibles en los anexos de la demanda, por lo que deberá corregir tal situación si pretende que sean tenidas como prueba dentro del presente proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: fotoacevedo2022@gmail.com
Apoderado demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por JOSE RÓBINSON JIMÉNEZ SUÁREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230001900

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora que existen imágenes ilegibles en los anexos de la demanda, por lo que deberá corregir tal situación para que puedan ser valoradas como pruebas por el despacho.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO con tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo "003", pág.20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00021 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00021 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: nanrol2008@gmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora EIDY LORNAN BRAVO ABELLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00021 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo 004, pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00022 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JEISON MARTÍNEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00022 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: mafisnilo@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **JEISON MARTÍNEZ MONTEALEGRE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00022 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo 004, pp. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230002400

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230002400

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: isabel.anacona@hotmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230002400

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00026 00

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YESSICA LORENA ROJAS PASTRANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00026 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: yrojas021@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora YESSICA LORENA ROJAS PASTRANA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00026 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo 004, pág. 36-37